

DEV

DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE PEDRO LUIS RODRÍGUEZ VERGARA

RES. EX. N°3/ROL D-180-2019

Santiago, 18 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-180-2019, con la formulación de cargos a Luis Rodríguez Vergara, titular de “Iglesia Vida Nueva” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-180-2019, que contiene la formulación de cargos en contra del titular, se describe el hecho que se estimó

constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida, y la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1: Resumen cargo formulado y calificación

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Calificación				
1	La obtención, con fecha 3 de diciembre de 2016, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) , en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 horas a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 horas a 7 horas [dB(A)]	II	45	Grave.
Zona	De 21 horas a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

3. Que, encontrándose dentro del plazo, Pedro Rodríguez Vergara presentó un programa de cumplimiento (“PdC”), acompañando, entre otros, los siguientes documentos¹:

- a) Set de 6 fotografías fechadas sin georreferenciar, donde se apreciarían las obras realizadas.
- b) “Boletas y facturas de compra de materiales” que acompaña comprobantes de la adquisición de fibra mineral aislante, sillas, alfombras y andamios. Todas las boletas y facturas son anteriores al 3 de diciembre de 2016, es decir, **previas al hecho infraccional objeto del presente procedimiento.**
- c) Ficha técnica de Panel Termopolit de “Malla Pack Aislantes Profesionales”.
- d) “Compra de materiales pastor pablo” que acompaña facturas de compra de diversos materiales de construcción, todas previas al 3 de diciembre de 2016, es decir, **anteriores al hecho infraccional objeto del presente procedimiento.**
- e) “Costo de materiales”, donde se desglosa una rendición de gastos de materiales de construcción y se acompañan boletas de los gastos incurridos con anterioridad al 3 de diciembre de 2016, es decir, **previo al hecho infraccional objeto del presente procedimiento.**
- f) “Rendición de Cuentas Oficinas Pastores Bodega y Parte de la Mampara” que desglosa diversos gastos de materiales de construcción y mano de obra, efectuados con anterioridad al 3 de diciembre de 2016, es decir, **previas al hecho infraccional objeto del presente procedimiento.**

4. Que, mediante Memorándum D.S.C. N°649/2019, de 30 de diciembre de 2019, el fiscal instructor del caso, derivó los antecedentes

¹ Se excluyen de esta individualización todos los comprobantes relacionados con gastos en combustibles o alimentos, así como todas las boletas y facturas que no son legibles, ya sea por el estado en que se encuentran o por estar cubiertas con otros documentos. Asimismo, se descartan las rendiciones de gastos asociados a “Radio Vida Nueva”, por no existir constancia de que esos gastos se hayan incurrido en relación con la unidad fiscalizable.

asociados al programa de cumplimiento al Jefe de la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actualmente el Departamento de Sanción y Cumplimiento, para su evaluación y resolución.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-180-2019, de 30 de diciembre de 2019, esta SMA resolvió aprobar el PDC presentado por el titular. En el considerando 16° de dicho acto se detallan las acciones que forman parte de la aprobación del PdC, las cuales corresponden a las siguientes:

- a. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.
- b. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido.
- c. Cambio de actividad.
- d. Realización de una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011.
- e. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- f. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

6. Que, dicha resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 7 de enero de 2020.

7. Que, con fecha 11 de noviembre de 2021, el Departamento de Fiscalización y Conformidad Ambiental remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA el informe de fiscalización DFZ-2021-1814-XIII-PC, que da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización en el establecimiento “Iglesia Vida Nueva”, ubicado en calle Los Jazmines N° 6065, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, en el marco del programa de cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio.

8. Que, dicho informe indica que los objetivos específicos del programa consisten en cumplir con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido según lo establecido en la normativa legal vigente, el D.S. N°38/11 MMA, a través de:

- a) Recubrimiento con material de absorción en diferentes superficies.
- b) Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido
- c) Encierros acústicos para las fuentes emisoras.
- d) Limitadores acústicos.
- e) La realización de un estudio de ruido y una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S N°38/2011 del MMA.

9. Agrega que, entre los hechos constatados más relevantes, es importante señalar que el titular no entrega medios de verificación válidos para sus compromisos, entre estos, el recubrimiento con material absorbente en las paredes, piso y techumbre, reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido, encierros acústicos, compra de limitador acústico. Asimismo, indica que aunque efectuó la medición de Nivel de Presión Sonora a través de una ETFA, esta medición se efectuó sin el ruido de la fuente emisora.

10. Que, posteriormente, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenidas en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°2/Rol D-180-2019 no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por el titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento²

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.	07-01-2020 al 21-02-2020	<p>En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boletas y/o facturas de compra de materiales. • Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. <p>Además, como comentario el titular indicó lo siguiente: <i>“Desde que fuimos notificados con fecha 29/09/16 a través de la carta D.S.C N°1852, tomamos con anterioridad la fecha antes indicada todas las medidas para mitigar todo tipo de ruidos. Con respecto a lo anterior tomamos la decisión de dar termino a nuestras reuniones antes de la 21:00 hrs. lo anterior a fin de evitar cualquier sanción en relación al incumplimiento de las normas con respecto a la emisión de ruidos”.</i></p>	<p>Se revisa el documento “Programa de cumplimiento” en el cual se adjuntan fotografías de 15 de marzo de 2016, donde no se observan obras de mitigación, y luego fotografías de 10 de mayo de 2017, en algunas de las cuales se puede observar un recubrimiento en paredes.</p> <p>Sin embargo, la única factura que acompaña el titular en relación con la compra de material aislante es la emitida por DBTEK Enterprises Ltda., que acredita la compra de fibra material, con fecha 30 de marzo de 2016.</p> <p>De esta manera, los medios de verificación aportados por el titular permiten llegar a la conclusión de que la acción de recubrimiento se ejecutó con anterioridad a la detección de la excedencia por parte de esta SMA con fecha 3 de diciembre de 2016.</p> <p>Por lo tanto, no se puede dar conformidad a la Acción N° 1.</p>
2	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria,	07-01-2020 al 21-02-2020	<p>En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación:</p>	<p>El titular no reportó medios de verificación asociados a esta acción.</p>

² Las acciones de “Encierros acústicos” y “Limitador acústicos” no serán ponderadas en esta resolución, puesto que no formaron parte de las aprobadas por la Res. Ex. N° 2/Rol D-180-2019, conforme se detalló en el considerando 5° de este acto.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S.N°38/2011 en receptores cercanos.		<ul style="list-style-type: none"> • Boletas y/o facturas de compra de materiales. • Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. <p>Además, como comentario el titular indicó lo siguiente: <i>“Desde que fuimos notificados con fecha 29/09/16 a través de la carta D.S.C N°1852, tomamos con anterioridad la fecha antes indicada todas las medidas para mitigar todo tipo de ruidos. Con respecto a lo anterior tomamos la decisión de dar termino a nuestras reuniones antes de la 21:00 hrs. lo anterior a fin de evitar cualquier sanción en relación al incumplimiento de las normas con respecto a la emisión de ruidos”.</i></p>	<p>De este modo, no existe forma de verificar la ejecución de la reubicación de los equipos generadores de ruidos que fue comprometida.</p> <p>Por lo tanto, no se puede dar conformidad a la Acción N° 2.</p>
3	Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otro que no genere emisión de ruidos molestos.	07-01-2020 al 21-02-2020	<p>En el programa de cumplimiento se marcaron los siguientes medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boletas y/o facturas de compra de materiales. • Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. <p>Además, como comentario el titular indicó lo siguiente: <i>“Desde que fuimos notificados con fecha 29/09/16 a través de la carta D.S.C N°1852, tomamos con anterioridad la fecha antes indicada todas las medidas para mitigar todo tipo de ruidos. Con respecto a lo anterior tomamos la decisión de dar termino a nuestras reuniones antes de la 21:00 hrs. lo anterior a fin de evitar cualquier sanción en relación</i></p>	<p>El titular no reportó medios de verificación asociados a esta acción.</p> <p>De este modo, no existe forma de verificar que “Iglesia Vida Nueva” realizó un cambio operacional que implique la no generación de ruidos molestos. Al contrario, en redes sociales es posible constatar que continúan celebrándose los cultos propios del establecimiento³.</p> <p>Por otro lado, el titular tampoco acompaña ningún medio de verificación que permita constatar que se realizó un cambio en el horario de la unidad fiscalizable, de manera de terminar las reuniones con anterioridad a las 21:00 horas.</p>

³ Transmisiones en vivo de las reuniones efectuadas en la unidad fiscalizable se pueden constatar en este link: <https://www.facebook.com/search/top?q=ministerio%20vida%20nueva%20en%20cristo%20jes%C3%BA>.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
			<i>al incumplimiento de las normas con respecto a la emisión de ruidos”.</i>	Por lo tanto, no se puede dar conformidad a la Acción N° 2.
4	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA.	07-01-2020 al 21-02-2020	El reporte final contempla el respectivo informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicios o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	<p>Se revisa el informe N° SRU – 349, emitido por la ETFA CESMEC, enviado por el titular en el reporte final. En él se indica que se realizó la medición en horario nocturno, sin que se encontrara en funcionamiento la Iglesia y que el resultado de la medición arrojó un Nivel de Presión Sonora de 41 dB(A), es decir, bajo el límite normativo de 45 dB(A).</p> <p>Sin embargo, al no haberse medido en las mismas condiciones que se detectó la excedencia (con funcionamiento de la Iglesia), el informe no se puede considerar como válido.</p> <p>Por último, el titular no acreditó los costos en que incurrió por efectos del cumplimiento de esta acción.</p> <p>Por todo lo señalado, no se puede dar conformidad a la Acción N° 3.</p>
5	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba el programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.	07-01-2020 al 21-02-2020	No aplica	<p>El titular cargó el PdC en la plataforma SPDC con fecha 29 de enero de 2020, el cual fue validado el día 31 de enero de 2020.</p> <p>Ahora bien, el PdC se cargó en la plataforma SPDC excediendo el plazo de 5 días hábiles otorgado por la SMA en la Res. Ex. N° 2.</p> <p>No obstante, se estimará que esta acción fue ejecutada conforme a lo aprobado.</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
6	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC	07-01-2020 al 21-02-2020	No aplica	Con fecha 11 de marzo de 2020 el titular envió un reporte final en el que adjuntó el informe N° SRU – 349, emitido por la ETFA CESMEC, asociado a la Acción N° 3. Por lo anterior, se estimará que la acción se encuentra ejecutada conforme.

Fuente: Elaboración propia en base al Informe de fiscalización DFZ-2021-1814-XIII-PC.

11. Que, en el IFA DFZ-2021-1814-XIII-PC se señala que el PdC se debía ejecutar entre el 27 de enero y 12 de marzo de 2020. Sin embargo, considerando que la aprobación del PdC se notificó al titular el día 7 de enero de 2020 y que el plazo ofrecido para la acción de medición de ruidos fue de 1 mes, contado desde la notificación de la resolución de aprobación, las fechas de ejecución corresponden a las señaladas en la Tabla N° 2.

12. En consecuencia, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las medidas propuestas por el titular, pues: i) no remitió los medios de verificación comprometidos; ii) los medios de verificación remitidos no permiten acreditar la ejecución de las medidas con posterioridad a la fecha de detección de las excedencias del D.S. N° 38/2011 del MMA y; iii) la medición de Nivel de Presión Sonora realizada no cumplió con las condiciones comprometidas en el PdC. Por lo tanto, **no resulta posible que esta SMA se manifieste conforme con el cumplimiento de las acciones propuestas en el PdC.**

13. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”

14. Que, en consecuencia, Pedro Luis Rodríguez Vergara, no ha ejecutado a cabalidad las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-180-2019, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

15. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

16. Que, asimismo, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

17. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

18. Que, por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información al titular, de acuerdo a lo resuelto en el Resuelvo IV de esta resolución.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento aprobado con fecha 30 de diciembre de 2019, presentado por Pedro Luis Rodríguez Vergara, titular del establecimiento “Iglesia Vida Nueva”.

II. **ALZAR SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N°2/ Rol D-180-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuará corriendo el plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA, para la presentación de descargos.

IV. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A PEDRO LUIS RODRÍGUEZ VERGARA**, en su calidad de titular del establecimiento “**IGLESIA VIDA NUEVA**”, en los siguientes términos:

1. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, **cuya ejecución haya sido hecha posterioridad al 3 de diciembre de 2016**, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

V. **DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada.** La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información

requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelvo tercero de la presente resolución.

VI. SEÑALAR, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VIII. NOTIFICAR POR MEDIOS QUE INDICA, debiendo remitirse esta resolución al titular, a la dirección electrónica:

[Redacted]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Pedro Albán Aguilar Cárdenas, domiciliado en calle Los Jazmines N° 6055, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.02.18 14:47:25 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP/JJG/PAC

Correo Electrónico:

- Pedro Luis Rodríguez Vergara, a la dirección electrónicas [Redacted]
- Pedro Albán Aguilar Cárdenas, domiciliado en calle Los Jazmines N° 6055, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

Rol D-180-2019